



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

Lima, veinte de enero  
de dos mil veintitrés

I. **VISTOS**; los recursos de apelación de fechas tres y seis de junio de dos mil veintidós, obrantes de fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y cuatro, doscientos noventa y seis a trescientos dieciséis y trescientos dieciocho a trescientos veintiocho del expediente principal, interpuestos por los codemandados **Julia Josefina D' Angelo de Ezaine, Carlos Aníbal Malca Maurologoitia y el Procurador Público del Poder Judicial**, concedidos mediante resolución número diez de fecha seis de junio de dos mil veintidós, obrante de fojas trescientos treinta y tres a trescientos treinta y cuatro del mismo expediente.

**1. OBJETO DE LA ALZADA**

En el proceso de amparo alzado, los codemandados **Julia Josefina D' Angelo de Ezaine, Carlos Aníbal Malca Maurologoitia y el Procurador Público del Poder Judicial** han interpuesto recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce del expediente principal, dictado por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés emitida en el expediente N° 319-2017-0-1601-JP-CI-05 y, ordenar que el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, proceda remitir el referido expediente judicial al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que sea redistribuido aleatoriamente a otro Juzgado Especializado Civil de Trujillo adscrito a la misma Corte, quien deberá emitir un nuevo pronunciamiento; asimismo, se declaró **improcedente** la pretensión accesoria de declararse la inexecución de la sentencia de vista precitada.

**2. ANTECEDENTES PRINCIPALES DEL PROCESO**

**Demanda**



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

**2.1.** Mediante escrito presentado con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, obrante de fojas ochenta y cuatro a ciento cinco, la demandante **Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados Sociedad Anónima Cerrada**, debidamente representada por su Gerente General Luis Alberto Rosales Lozano, interpone demanda en proceso de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, Carlos Aníbal Malca Maurologoitia como Juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo, planteando como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución judicial de vista número veintitrés de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, expedida en el expediente N° 00319-2017-0-1601-JP-CI-05, que confirmó la resolución judicial número doce de fecha trece de noviembre de dos mil veintiuno (sentencia) que declaró fundada la demanda de desalojo por falta de pago interpuesta por Julia Josefina D' Angelo de Ezaine contra la accionante; y, como pretensión accesoria se disponga la nulidad de la sentencia de segunda instancia (número veintitrés), disponiéndose la emisión de una nueva sentencia, asimismo, se declare la inejecución de la indicada resolución judicial por parte del Juzgado de Paz Letrado de origen que conoce en primera instancia el precitado proceso civil, por cuanto vulneró la cosa juzgada y el principio de imparcialidad.

Como argumentos principales de su demanda expone: **a)** El expediente que motiva la acción de amparo es sobre proceso de desalojo, el cual fue declarado fundado por el Quinto Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, impugnado que fuera dicho pronunciamiento, se fijó fecha para la vista de la causa el trece de marzo de dos mil veinte; sin embargo, producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19 no se realizó la citada diligencia procesal; **b)** Posteriormente, el Juez demandado mediante resolución quince fijó nueva fecha de vista de la causa, empero no se le notificó con la misma, hecho que se replicó con la sentencia de vista (resolución número dieciséis); siendo que, al revisar el estado del expediente en la página web del Poder Judicial, se dio con la sorpresa de la emisión de las citadas resoluciones, por lo que, presentó escrito planteando remedio procesal de nulidad de acto procesal, el cual fue declarado fundado; no obstante, el mismo juez que ya adelantó criterio, reprogramó fecha de vista de la causa (resolución número dieciocho), lo que atenta la tutela procesal efectiva, el derecho de defensa y el



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

debido proceso; **c)** el juez de revisiones declaró nula su propia sentencia mediante auto y a pesar de ello no se ha inhibido de continuar conociendo el proceso o en su defecto tampoco se abstuvo por decoro, pese a que se formuló oportunamente ambos pedidos previos a la fecha de vista de la causa; **d)** el juez del Octavo Juzgado Civil no podía emitir nuevo pronunciamiento debiendo seguir el procedimiento del artículo 306° del Código Procesal Civil y tampoco correspondía que deje sin efecto su propia sentencia de acuerdo al artículo 123° y 407° del Código Procesal Civil, más aún si debía abstenerse de acuerdo al artículo 305° del Código Procesal Civil, siendo que, ante tal situación se interpuso queja ante la ODECMA, la cual fue declarada improcedente y apelada que fuera la segunda instancia resolvió iniciar procedimiento contra el juez demandado; **e)** el Juez del Octavo Juzgado Civil no debió materializar la vista de la causa ni declara improcedente el pedido de abstención; siendo que, únicamente emitió pronunciamiento respecto a la abstención por impedimento, mas no por decoro, es más debió remitir los actuados a otro juez civil de revisiones porque ya había emitido juicio respecto de la causa de expedientes de desalojo, por lo que, correspondía que proceda de acuerdo al artículo 313° del Código Procesal Civil, vulnerando el artículo 34° incisos 1) y 7) de la Ley de la Carrera Judicial.

**Contestación de demanda**

**2.2.** Por escrito obrante de fojas ciento veintiuno a ciento veintiocho del expediente principal, el **Poder Judicial**, a través de su Procurador Público, absuelve la demanda, pretendiendo que esta sea declarada improcedente o infundada bajo los siguientes fundamentos: **a)** el relato del demandante no da cuenta de las anomalías en las resoluciones emitidas en el proceso impugnado, sino que, se realiza un relato de una queja planteada ante un magistrado y que éste no debió emitir sentencia, lo que no se encuentra dentro de un agravio constitucional porque la queja se ha resuelto ante la ODECMA y las resoluciones fueron emitidas con regularidad y confirmándose por una instancia superior, reflejándose la garantía del debido proceso; y, **b)** Los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental invocado, pues el actor discrepa de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional demandado.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

**2.3.** Por escrito obrante de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cincuenta y nueve del expediente principal, el Juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo, señor **Carlos Aníbal Malca Maurologoitia**, absuelve la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada señalando como principales fundamentos los siguientes: **a)** Si existió un error en la notificación de la vista de la causa; sin embargo, ello fue advertido tras el pedido del demandante, que, no se ha vulnerado la seguridad jurídica ni la cosa juzgada porque correspondía declarar nulo todo lo actuado, y en cuanto al aspecto de impedimento, este último no encajaba en el supuesto del artículo 305° inciso 5) del Código Procesal Civil; **b)** el demandante no puede alegar nulidad en el proceso impugnado y luego decir que esa nulidad era contraria a la Constitución, pues ello es ir en contra de los actos propios (teoría); asimismo, en audiencia de vista de la causa la secretaria dio cuenta que todos los demandantes estaban plenamente notificados, por lo que, confió plenamente en su personal; **c)** en segunda instancia judicial se puede declarar la nulidad de la sentencia siempre que la nulidad haya sido petitionada en la primera oportunidad; por lo que, al haberse notificado erróneamente, sí correspondía declarar la nulidad de la resolución de segunda instancia, lo que ha sido establecido en la Resolución Administrativa N° 019-201-SP-CS-PJ y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver el recurso de nulidad N° 798-2005-ICA, además, la resolución de segunda instancia nunca terminó de notificarse porque no le llegó al demandante; **d)** ha conocido como juez revisor del expediente impugnado; por lo que, al no haber participado en otra instancia, no correspondía aplicar lo dispuesto en el artículo 305 inciso 5 del Código Procesal Civil, asimismo, tampoco decidió abstenerse por decoro porque el artículo 313° del Código Procesal Civil, está dentro del ámbito discrecional del juez, quien es el único que podrá decidir si existen causas de impedimento o recusación por razones o delicadeza, como lo ha señalado la Corte Suprema en la Casación N° 2246-2004-Piura, además, fue la propia demandada quien solicitó que se declare nulo el proceso por afectación al derecho de defensa, lo que incluye la sentencia emitida, y que no puede considerarse adelanto de opinión ni afectación a la cosa juzgada.

**2.4.** Por escrito obrante de fojas ciento ochenta a ciento noventa y siete del expediente principal, la señora **Julia Josefina D' Angelo de Ezaine**, absuelve la



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada señalando como principales fundamentos los siguientes: **a)** El error en la notificación fue remediado por el juez al declarar la nulidad, lo que significa que no se ha afectado el derecho a defensa ni debido proceso, además, no existió fundamento para que el juez se abstenga; **b)** no haber pedido vista de la causa es facultativo, por lo que, el juez pudo emitir sentencia de vista sin ningún problema, lo que en realidad molesta al demandante es que el juzgador haya confirmado la sentencia de primera instancia; y, **c)** es errónea la interpretación del demandante, ya que la resolución número dieciséis nunca adquirió la calidad de cosa juzgada porque no fue válidamente notificada al demandante, por lo que, el juez sí podía declarar la nulidad de su sentencia que había sido peticionada.

**Sentencia de primera instancia**

**2.5.** Por resolución contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, obrante de fojas doscientos doce a doscientos cincuenta del expediente principal, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, se declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés emitida en el expediente N° 319-2017-0-1 601-JP-CI-05 y ordenó que el juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Civil, proceda a remitir el citado expediente al Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para que sea redistribuido aleatoriamente a otro Juzgado Especializado Civil adscrito a la misma Corte, quien deberá emitir un nuevo pronunciamiento; asimismo, declaró improcedente la pretensión accesoria de declararse la inejecución de la sentencia de vista contenida en la resolución judicial número veintitrés. Ello en atención a las siguientes consideraciones: **i)** respecto a la improcedencia de la demanda de amparo solicitada por los codemandados: a) el demandante ha invocado la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, defensa y debido proceso, b) la demanda está relacionada con la presunta vulneración de derechos constitucionales, pues el demandante ha invocado que el juzgador del proceso subyacente no habría actuado conforme al procedimiento adjetivo establecido en el ordenamiento jurídico, siendo que, no se



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

aprecia argumento alguno con el cual pretenda que se realice juicio de hecho o de derecho respecto de lo ya discutido en sede ordinaria, c) el codemandado Procurador Público del Poder Judicial refiere que se expresan argumentos que ya han sido resueltos ante la ODECMA y en el proceso subyacente; sin embargo, verifica que la invocación de una queja interpuesta ante la ODECMA es un hecho contextualizador y de apoyo invocado por el recurrente y el mismo no se pronuncia sobre los argumentos de fondo o sustantivos vertidos en la resolución materia de controversia, y d) si bien los codemandados Malca Maurologoitia y D' Angelo de Ezaine también solicitan la improcedencia de la demanda, sin embargo, todos sus argumentos están dirigidos al fondo del asunto constitucional; *ii)* sobre los hechos controvertidos: a) el proceso subyacente ha versado sobre desalojo, se ha tramitado como sumarísimo, ha iniciado ante el Juzgado de Paz Letrado y ha tenido como juez de segunda instancia al Juzgado Especializado; por lo que, en aplicación del artículo 387º del Código Procesal Civil, no correspondía recurso de casación contra la sentencia de vista (resolución número dieciséis), haya sido notificada o no, existiendo cosa juzgada formal y material; por tanto, dicha resolución no podía ser alterada posteriormente (aun cuando se considere que no se arreglaba a ley) y por ende no podría ser declarada nula; b) si bien existe una corriente doctrinaria minoritaria que establece que sí se podría declarar la nulidad de las resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada porque son “aparentes” (en el sentido que han sido emitidas vulnerando el ordenamiento jurídico); sin embargo, el Colegiado no comparte dicha posición por tres razones: primero, porque tal aspecto no cuenta con asidero jurídico y más bien contraviene lo dispuesto en el artículo 139º de la Constitución Política del Perú, segundo, porque si bien el Tribunal Constitucional ha declarado la nulidad de algunas de sus resoluciones, ello es solo una cuestión excepcional, con la justificación de que contra sus resoluciones no procede articulación o impugnación alguna, mientras que contra las sentencia de vista emitidas en revisión por el Juzgado Especializado no procede medio impugnatorio en la vía interna, pero luego pueden ser cuestionadas en vía externa por procesos de amparo o un proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, y, tercero, abrir las puertas para declarar la nulidad de cosa juzgada, significaría generar un desorden en el ordenamiento jurídico; c) al emitirse la resolución judicial número veintiuno de fecha veintiséis de octubre de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

dos mil veintiuno en el expediente N° 00319-2017-16 01-JP-CI-05, el juez emitió pronunciamiento por el pedido de abstención por decoro solicitado por el demandado en dicho proceso, y si bien es cierto en la parte decisoria expresamente no se rechaza ese pedido, ello no significa una lesión al debido proceso que alega el demandante; d) la Sala Superior considera que se ha vulnerado el ámbito subjetivo del derecho a la imparcialidad del juez por las siguientes razones: d.1) si bien el Tribunal Constitucional al analizar el ámbito subjetivo del contenido del principio de imparcialidad ha hecho referencia únicamente a que el juez tenga el compromiso con las partes procesales o con el resultado del proceso, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Palamara Iribarne vs Chile”, fundamento 146, ha establecido cuatro supuestos que determinarían la violación al principio de imparcialidad y son: los integrantes del Tribunal no deben tener interés directo en el resultado del proceso, los integrantes del Tribunal no deben tener una posición tomada con anterioridad al resolver el caso, los integrantes del Tribunal no deben tener preferencia por alguna de las partes, y los integrantes de Tribunal no deben encontrarse involucrados en la controversia, lo que les lleva a la conclusión de que si un juez de revisiones (última instancia) al conocer el recurso de apelación emite una sentencia de vista y luego dicha sentencia de vista es declarada nula por el mismo juez que la dictó, entonces, está prohibido que emita una segunda sentencia de vista que resuelva el asunto controvertido porque ya habría tomado una posesión sobre la controversia; y, d.2) existe duda legítima y razonable respecto de la emisión de la sentencia contenida en la resolución judicial número veintitrés, pues previamente el juzgador codemandado ya había emitido pronunciamiento al respecto (había adoptado posición sobre la controversia), pues aun cuando el mismo declara nula su propia sentencia de vista, lo cierto es que ya había realizado juicio de hecho y derecho respecto del caso materia de Litis, más allá de que luego haya podido escuchar a las partes en vista de la causa; **iii)** Finalmente, respecto a la inexecución de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés en el expediente N° 00 319-2017-0-1601-JP-CI-05, el Colegiado Superior precisa que solo se puede ordenar excepcionalmente la inexecución de las decisiones judiciales cuando se ha extinguido el presupuesto fáctico o jurídico en que se sustentó la sentencia a ejecutar; en consecuencia,



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

declaran improcedente la pretensión accesorio, ya que según el Tribunal Constitucional ello procede cuando desaparezcan los presupuestos fácticos o jurídicos que sustenten una resolución judicial; siendo que, al haber declarado la nulidad de la resolución número veintitrés, no resulta procedente declara la inejecutabilidad de una sentencia que ya no existe o ha desaparecido.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**3.1.** La litisconsorte pasiva **Julia Josefina D'Angelo de Ezaine**, en su escrito de apelación presentado con fecha tres de junio de dos mil veintidós, que obra de fojas doscientos setenta y dos a doscientos noventa y cuatro, expuso como agravios, los siguientes: **a)** solicita que en la brevedad posible se remita copias a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por el proceder discriminatorio hacia su persona por parte del Juez Superior ponente, por su condición de mujer y persona adulta mayor en la audiencia virtual realizada, así como por haber emitido una sentencia extra petita y beneficiando al amparista; **b)** la Primera Sala Civil ha vulnerado en la audiencia única su derecho a la dignidad de la persona, el derecho de defensa (ser oído), así como los derechos fundamentales regulados en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú y los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, toda vez que la recurrente es una persona adulta mayor de ochenta y un años de edad (81); sin embargo, el día en que se llevó dicha diligencia ni siquiera se le brindó la oportunidad de ser escuchada, pese a que es parte interesada en el proceso por tener la condición de litisconsorte necesario pasivo; **c)** se ha vulnerado su derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues el vocal ponente el día de la audiencia única ha maltratado a su abogado en su condición de mujer, haciendo un trato diferenciado con los demás sujetos procesales intervinientes en audiencia, privándole su derecho de ser escuchada por los demás magistrados integrantes del Colegiado para exponer su teoría del caso, además de recortar el tiempo para su intervención a diferencia de los demás sujetos procesales que le antecedieron, quienes utilizaron un tiempo superior al de su letrada patrocinante; **d)** la Sala Civil ha vulnerado el principio del debido proceso,





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

toda vez que se pronunció de manera extrapetita, al declarar que la resolución número dieciocho con la que se declaró nula la primera sentencia es una resolución inconstitucional al vulnerar el derecho a la cosa juzgada; sin embargo, dicho extremo no fue demandado, siendo que, quien dio origen a la emisión de dicha resolución fue el propio amparista; **e)** la Sala Civil yerra pues la resolución número dieciocho de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, nunca fue cuestionada internamente en el proceso de desalojo, ni mucho menos a través de un amparo, y que había precluido el plazo de treinta (30) días en junio de dos mil veintiuno según el Código Procesal Constitucional vigente y la presente demanda de amparo fue presentada en el año dos mil veintidós, o sea la Sala Civil no revisó un requisito de procedencia, que es plazo para demandar; y, **f)** la Sala Civil no tuvo en cuenta que la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis no había adquirido el carácter firme de cosa juzgada, por el motivo de que no había sido notificada de dichos actos procesales, interrumpiendo la producción de cosa juzgada.

**3.2.** El codemandado **Carlos Aníbal Malca Maurologoitia**, en su escrito de apelación presentado con fecha tres de junio de dos mil veintidós, que obra de fojas doscientos noventa y seis a trescientos dieciséis, expuso como agravios, los siguientes: **i)** respecto al pronunciamiento de forma, sobre la condición necesaria para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, la sentencia recurrida para desestimar la improcedencia de la demanda solicitada por los demandados, ha omitido señalar de qué forma se ha determinado la existencia de un manifiesto agravio a los derechos constitucionales invocados por el demandante y por el contrario desde los considerandos 3.5 hasta 3.7 se ha realizado una análisis completo para determinar la demanda es procedente, lo que implica que el supuesto agravio de los derechos constitucionales no es manifiesto; siendo que, al señalar la Sala Superior que con la resolución número veintitrés se ha omitido considerar una serie de derechos constitucionales, como el debido proceso, defensa “entre otros”, se tiene que dicho argumento corresponde a un pronunciamiento de fondo de la controversia, el cual no podía ser determinado al momento de revisar la procedibilidad de la demanda; **ii)** respecto al pronunciamiento de fondo, vulneración de la independencia judicial y falta de



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

motivación, señala que: a) la Sala Superior ha iniciado el criterio aplicado por el magistrado y ha fungido de órgano revisor, cuando en amparo dicha práctica se encuentra prohibida (conforme lo establece el Tribunal Constitucional en el expediente N° 5194-2005-PA/TC), esto, al señalar que no comparte con la posición interpretativa que denominan minoritaria que se aplicó en el caso del expediente N° 0319-2017; siendo que, ello ha vulnerado la independencia judicial recogida en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; b) la Resolución Administrativa N° 019-2014-SP-CS-PJ de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitida por el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial, ha interpretado de manera clara y expresa que en aplicación del artículo 176° del Código Procesal Civil, en segunda instancia judicial se puede declarar la nulidad de la sentencia siempre que la nulidad haya sido peticionada en la primera oportunidad; siendo que, dicho criterio también ha sido adoptado por la Sala Plena Permanente de la Corte Suprema al resolver el recurso de nulidad N° 798-2005-ICA; c) de haber declarado improcedente la nulidad deducida por el demandado, bajo el literal concepto de la cosa juzgada, esto habría provocado un mayor retraso en la solución de controversia resuelta en el proceso subyacente, pues los vicios procesales eran evidentes, y se entiende, que el actual demandante hubiera tenido la necesidad de iniciar un proceso de amparo para poder solicitar la nulidad de la sentencia viciada; d) la ordenada nulidad de la sentencia cuestionada trae como consecuencia que la resolución número dieciocho haya recobrado su vigencia y, por lo tanto, sus efectos, pese a que se emitió con los vicios advertidos y oportunamente corregidos; siendo que, la misma ha sido emitida respetando los derechos fundamentales de las partes, por lo que resulta contradictorio que se mantenga la vigencia de una resolución inválida, aun cuando se logró eliminar cualquier desperfecto procesal con las acciones desplegadas; *iii)* respecto al pronunciamiento de fondo, vulneración del principio de imparcialidad, señala que: a) con las acciones orientadas a corregir los vicios procesales del proceso subyacente, en ningún momento ha actuado de manera parcializada, esto es, favoreciendo al alguna de las partes del proceso, y, b) el hecho que la segunda sentencia de vista (resolución número veintitrés) contenga el mismo fallo que la primera sentencia de vista (resolución número dieciséis) no puede ni debe ser entendido como prueba de que la judicatura ya tenía una decisión preestablecida.



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

En ese sentido, los hechos y medios probatorios de la pretensión impugnatoria analizados para la emisión de la segunda sentencia fueron los mismos que se analizaron para emitir la segunda sentencia; es decir, no existió luego de reiniciado el trámite procesal algún hecho que amerite el cambio de la decisión adoptada, lo cual no hubiera sido posible; *iv)* falta de pronunciamiento sobre el aprovechamiento del propio accionar del demandante, ir contra sus propios actos, con la interposición de la demanda de amparo, el demandante manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada en segunda instancia, pese a que la misma fue consecuencia del propio pedido de la demandante; por lo que, este último actúa en contra de sus propios actos. El demandante en este proceso de amparo, fue quien pidió la declaratoria de la nulidad del acto procesal de notificación por considerar que se había vulnerado su derecho de defensa, pues efectivamente nunca había sido objeto de notificación, siendo consiente en su propio pedido de nulidad que solicitaba la nulidad de la sentencia; en ese sentido, ahora no puede alegar la afectación del derecho a la cosa juzgada, puesto que implícitamente estaba solicitando la nulidad de todo lo actuado.

**3.3.** El codemandado **Procurador Público del Poder Judicial**, en su escrito de apelación presentado con fecha seis de junio de dos mil veintidós, que obra de fojas trescientos dieciocho a trescientos veintiocho, expuso como agravios, los siguientes: *i)* el Juez Constitucional no ha tomado en consideración que, respecto a la vulneración del derecho a la imparcialidad del juez, ya ha sido dilucidado por la judicatura competente, donde el juez demandado ha emitido pronunciamiento mediante resolución número veintiuno del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, desestimando la abstención formulada por la parte demandada; *ii)* el juez demandado ha referido en la resolución precitada que no existen razones para sustentar la inhibición por decoro, por considerarse que las justificaciones expuestas por la parte demandante-apelante carecen de suficiencia para evidenciar algún conflicto o perturbación de la labor jurisdiccional; *iii)* señala que debe destacarse que el vicio en la notificación fue generado directamente por el magistrado demandado, sino por la deficiencia en la notificación que realiza el asistente judicial; y, *iv)* el A quo en la sentencia que se impugna y de los propios



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

fundamentos de la demanda, evidencia que se está consiguiendo la desnaturalización del objeto de las acciones de garantía.

**II. CONSIDERANDO:**

**Consideraciones generales**

**Primero.-** El proceso de amparo constituye una vía para la protección de los derechos constitucionales; sin embargo, cuando está orientado a cuestionar resoluciones judiciales, conforme lo señala el artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, procede únicamente *“(...) respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso”*. Ello implica que en la resolución cuestionada debe advertirse una vulneración directa y manifiesta del conjunto de derechos que comprenden la tutela procesal efectiva, los mismos que se detallan en el citado artículo 9°, con el siguiente texto: *“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”*. Por lo tanto, no procederá si no existe tal vulneración. Tampoco procederá - conforme al artículo 200°, inciso 2, de la Carta Magna- si la resolución judicial ha sido emanada de un procedimiento regular. A ello cabe añadir lo previsto en el artículo 7°, inciso 1, del mencionado Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando dispone que no proceden las acciones constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

**Segundo.-** El Tribunal Constitucional ha expresado, en reiterada jurisprudencia, que este tipo de amparo no tiene por objeto que el juez constitucional se convierta en una instancia que permita la prolongación del debate judicial realizado en el ámbito de la jurisdicción ordinaria, pues solo en esa vía es posible dilucidar el tema de fondo fijado como cuestión controvertida por los litigantes para llegar a una decisión definitiva, siendo que en el amparo contra resoluciones judiciales se centra en determinar si estas fueron expedidas en la tramitación de un proceso regular, de conformidad con el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución Política que precisa: *“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”*; sin embargo, esta regulación constitucional no implica que se pueda hacer un uso indiscriminado del amparo, pues ello afectaría gravemente la inmutabilidad de la **cosa juzgada** prevista en el artículo 139º, inciso 2, de la Norma Fundamental, sino por el contrario, el ordenamiento jurídico únicamente concede tal posibilidad cuando la vulneración de los derechos constitucionales sea manifiesta.

**Sobre la improcedencia de la demanda**

**Agravio manifiesto**

**Tercero.-** El máximo intérprete constitucional ha señalado en el fundamento 5 de la Sentencia dictada en el Expediente N° 01761-2013-PA/TC, que: *“(…) este Colegiado ha manifestado que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular **no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal por medio de los cuales las partes pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5º, inciso 1, d el Código Procesal Constitucional).***



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

*Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará improcedente” (resaltado agregado).*

**Cuarto.-** Y en similares términos se ha pronunciado en el Fundamento 4 de la Sentencia dictada en el Expediente N° 03128-2012-AA /TC, en el que expuso: “(...) ***este Colegiado ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (RTC N.ºs 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras)***” (resaltado agregado).

En ese contexto, si el supuesto de hecho alegado no ingresa de modo manifiesto en el contenido constitucional del derecho fundamental invocado, la demanda debe ser declarada improcedente, caso contrario debe ser admitida a trámite.

**Quinto.-** El recurrente Carlos Aníbal Malca Maurologoitia, arguye en su recurso de impugnación que la instancia de mérito ha omitido determinar la existencia de un manifiesto agravio a los derechos constitucionales invocados por el accionante y por el contrario se ha limitado a señalar que la resolución número veintitrés dictada en el proceso judicial N° 00319-2017 no consideró una serie de derechos constitucionales, como el debido proceso, defensa, entre otros, argumentos que corresponden a un pronunciamiento de fondo de la controversia. Al respecto, de la revisión de la sentencia materia de alzada, se advierte que la Sala Civil de Trujillo, resolvió en sus considerandos 3.5 a 3.7 sobre la procedencia o no de la demanda, planteándose tres preguntas, que arribaron a la conclusión de que la demanda era procedente.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

**Sexto.**- En ese sentido, debe destacarse que una justificación de la presentación de la demanda constitucional de amparo, es que procederá si se presenta al juez constitucional un acto u omisión que impliquen un apartamiento manifiesto de lo exigido por el contenido esencial de un derecho fundamental, sin que ello signifique que al momento de realizar la evaluación del mismo, por parte del juzgador, se entienda como si estuviera analizando el fondo de la controversia, toda vez que, ello se realizará con posterioridad a la verificación de dicho requisito.

**Sétimo.**- En el caso concreto, la accionante en todo momento hace alusión a la vulneración de sus derechos constitucionales, consistentes en la tutela procesal efectiva, derecho de defensa y debido proceso, ello a raíz de la emisión de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, que corre de fojas quinientos ochenta y siete a quinientos noventa y nueve; en ese sentido, del contenido del petitorio y fundamentación de la demanda, se advierte que existiría un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la parte accionante, razón por la cual declarar la procedencia de la demanda para se analice el fondo de la controversia resulta totalmente válido. Máxime si, en ningún extremo de la demanda se aprecia que la accionante haya cuestionado el fondo del proceso subyacente tramitado en la vía ordinaria. En consecuencia, corresponde **desestimar** el presente agravio.

**Sobre el fondo de la controversia**

**La cosa Juzgada**

**Octavo.**- el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a ser sometida a un proceso judicial en el cual no se dejen sin efecto sus resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada; siendo que, taxativamente prevé: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar*



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

*procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)*; asimismo, el inciso 13 del mencionado artículo regula la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

**Noveno.**- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 4587-2004-AA/TC (fundamento 38), establece que: *“En opinión del Tribunal Constitucional, mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó”.*

En ese sentido, la cosa juzgada constituye un principio básico en el ordenamiento jurídico, pero también constituye una medida de seguridad jurídica para todo justiciable, determinación que no solo se constituye en una sentencia definitiva (como la expedida por el Tribunal Constitucional) sino también en una sentencia que ha puesto fin a un proceso judicial y que ante la cual no cabe medio impugnatorio alguno.

**Debido proceso**

**Décimo.**- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.*





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

**Décimo Primero.**- Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00579-2013-PA/TC (fundamento 5.3) establece que: *“El debido proceso. 5.3.1. (...). Dicho derecho, a tenor de los que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una forma, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. 5.3.2. El debido proceso dentro de la perspectiva formal, (...), comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional”.*

En ese contexto, el derecho al debido proceso conlleva el respeto de una serie de garantías, formales y materiales que en suma aseguran que el proceso en el cual se encuentra inmerso una persona se realice con total observancia y protección de los derechos fundamentales.

**La cosa juzgada configurada en clara afectación al debido proceso**

**Décimo Segundo.**- En el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana señaló lo siguiente: *“Específicamente en relación con la figura de la cosa juzgada, recientemente la Corte precisó que el principio non bis in ídem no resulta aplicable*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

cuando el procedimiento que culmina con el sobreseimiento de la causa o la absolución del responsable de una violación a los derechos humanos, constitutiva de una infracción al derecho internacional, ha sustraído al acusado de su responsabilidad penal, o cuando el procedimiento no fue instruido independientemente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. **Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”** (resaltado agregado).

**Décimo Tercero.**- Asimismo, en el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, la Corte Interamericana estableció lo siguiente: “*la Corte recuerda que **el principio de ‘cosa juzgada’ implica la intangibilidad de una sentencia solo cuando se llega a ésta respetándose el debido proceso** de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia. Asimismo, la Corte considera que se presenta el fenómeno de cosa juzgada, ‘aparente’ – cuando del análisis fáctico es evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían realmente esclarecer los hechos sino obtener la absolución de los imputados y también que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad”* (resaltado agregado).

Sobre la incidencia que pueda tener la referida jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos para la comprensión del ámbito protegido por los derechos reconocidos en la Constitución de nuestro país, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades ha resaltado su considerable importancia<sup>1</sup>. De ahí su valor en el caso de autos.

**Décimo Cuarto.**- Por otro lado, la ex magistrada del Tribunal Constitucional, Ledesma Narvárez en su voto singular recaído en el expediente N° 04617-2012-PA/TC Lima (fundamento octavo), señala que: “(...) *la posición que planteo resulta conforme con el sistema de valores de la Constitución, pues estimo que **la cosa juzgada que se debe garantizar desde la Norma Fundamental no puede entenderse de modo absoluto, sino que debe ser interpretada sistemática y***

---

<sup>1</sup> Expediente N° 04587-2004-AA/TC (fundamento 44)



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

**armónicamente con otros principios, tales como el Estado de Derecho, la tutela jurisdiccional efectiva, la exigencia de las resoluciones judiciales, entre otros, puesto que solo lo resuelto en una sentencia compatible con tales principios puede ser considerado como cosa juzgada legítima.** Esta interpretación refleja precisamente el derecho dúctil que caracteriza a los Estados Constitucionales. Al respecto, Zagrebelsky ha sostenido lo siguiente: ‘la coexistencia de valores y principios, sobre los cuales, necesariamente, se debe fundar hoy una Constitución para no renunciar a sus pretensiones de unidad e integración y, al mismo tiempo, no resultar incompatible con su base material pluralista, requiere que cada uno de tales valores y tales principios sean asumidos desde una perspectiva no absoluta, compatible con aquellos con los cuales debe coexistir’ (resaltado agregado).

Agregando en su fundamento noveno, lo siguiente: “Cuando un juez o una jueza asumen la función de hacer justicia, no adquieren un ámbito de libertad absoluta e ilimitada para que en cada caso se materialice su propia idea de justicia; su modo peculiar de entender el mundo o la representación de sus propios intereses o los de un grupo económico, social, político, religioso u otro, como si tuvieran una ‘licencia para decir cualquier cosa’ y que esta será protegida de todas formas por la garantía de la ‘cosa juzgada’; ‘digan lo que digan’. No, eso no implica asumir la función jurisdiccional. Dicha función, tal como lo establece el artículo 138° de la Constitución, exige asumirla ‘con arreglo a la Constitución y a las leyes’, de modo tal que sólo se podrá configurar una decisión protegida por la cosa juzgada cuando tal decisión sea legítima, cuando se haga justicia no de los que personalmente quiera el juez o cada una de las partes procesales, sino sólo cuando lo que se decida tenga fundamento a partir del ordenamiento constitucional. Los jueces y las juezas no administran su justicia, sino la Justicia que emana de la Constitución. Eso sí es Justicia. Eso sí está protegido por la cosa juzgada”.

**Décimo Quinto.**- En ese entender, se podrá considerar una cosa juzgada legítima, cuando la misma se haya logrado respetando los demás derechos y principios consagrados en la propia Constitución; siendo que, de no ser así la garantía de inmutabilidad estaría blindando resoluciones arbitrarias que trasgredan los



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos judiciales tramitados en Sede Judicial. No obstante que, de acuerdo al artículo 138 de la norma suprema, la justicia que se administra a través del Poder Judicial tiene que ser ejercida a la luz de lo establecido en la Constitución y las leyes de la materia.

**Décimo Sexto.**- En ese orden de ideas, la interpretación de los incisos 2) y 13) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú no pueden realizarse de manera aislada o de espaldas al resto de Principios consagrados en dicha Carta Magna, sino que debe efectuarse en armonía con ellos apoyándose en el principio de unidad de la Constitución; es decir, se deben interpretar los incisos 2) y 13) del artículo 139, en consonancia con los principios de: la dignidad humana (artículo 1), la tutela jurisdiccional efectiva (inciso 3 del artículo 139), las garantías específicas del debido proceso (artículo 139), así como la interdicción de la arbitrariedad (artículos 3 y 43), permitiendo que se arribe a la conclusión de que una sentencia constituye cosa juzgada inmutable e inmodificable, siempre y cuando su contenido no incluya graves irregularidades, ni manifiestas arbitrariedades que terminen vulnerando derechos fundamentales y/o principios constitucionales.

**Sobre el caso en concreto**

**Décimo Séptimo.**- En el caso de autos, la sentencia en alzada señala en su fundamento 3.17.1 que la resolución número dieciséis de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, poseía calidad de cosa juzgada formal y material independientemente de su notificación o no, toda vez que contra ella no cabía medio impugnatorio alguno, y que por ende no correspondía declararla nula. Al respecto, este Colegiado Supremo discrepa con lo resuelto por la instancia de mérito, pues si bien es cierto la sentencia de vista resolvía en definitiva el proceso de desalojo tramitado en el proceso judicial N° 0319-2017, también lo es que se había llegado a ello vulnerando el debido proceso, ya que ni la resolución que fija la vista de la causa ni la mencionada resolución dieciséis habían sido debidamente notificadas a la parte demandada en dicho proceso judicial, motivo por el cual esta última mediante escrito presentado con fecha quince de enero de dos mil veintiuno, solicitó la nulidad de las mismas.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

En ese sentido, no es factible otorgarle la condición de cosa juzgada legítima a una resolución que había vulnerado flagrantemente el debido proceso, al no haber respetado el derecho de defensa consagrado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>; por lo que, el accionar del magistrado consistente en declarar la nulidad de su sentencia de vista no constituye una trasgresión a dicha institución, sino por el contrario denota el propósito de corregir su negligencia al momento de tramitar el proceso subyacente, toda vez que ante la existencia de un vicio trascendental era imposible continuar con el normal desarrollo del proceso de desalojo por falta de pago.

**Décimo Octavo.-** A ello, se debe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00096-2017-PA/TC, precisa lo siguiente: “15. [...], la notificación es un acto procesal mediante el cual las partes intervinientes en un proceso judicial toman conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco del mismo proceso, a fin de que estas puedan ejercer su derecho de defensa. Entonces, **el no ser notificado genera que las partes no pueden ejercer su derecho de defensa.** Por tanto, la forma como los órganos jurisdiccionales verifican si la notificación fue válida es mediante los cargos de notificación”. Asimismo, en su fundamento 17, señala que: “**Sobre el acto concreto de notificación,** este Colegiado ha señalado en las sentencias N° 01069-2011-AA/TC y 02773-2011-PHC/TC, que ‘(...) **es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, esto es de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una manifestación de este (...)**’”. Finalmente, en su fundamento 20, agrega que: “[...] una resolución no puede despojar de la calidad de cosa juzgada a una sentencia **a menos que cumpla con**

---

<sup>2</sup> Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

**fundamentar la prueba indubitable en la que se basa para concluir que no hubo una debida notificación [...]**” (resaltado agregado).

En ese contexto, la notificación constituye un acto procesal sumamente importante al interior de un proceso judicial, siendo que, de no realizarse debidamente genera indefensión en la parte que soporta dicha negligencia y por ende una afectación al debido proceso; no obstante, la citada vulneración debe ser acreditada indubitablemente por la parte que lo alega, a fin de que el órgano jurisdiccional competente acoja sus argumentos y motivadamente disponga lo pertinente.

**Décimo Noveno.**- En el caso de autos, el error en la notificación tanto de la resolución número quince (auto que fija vista de la causa) como de la resolución número dieciséis (sentencia de vista que resuelve declarar fundada la demanda de desalojo por falta de pago), estuvo debidamente acreditado, esto, al haberse notificado ambas resoluciones únicamente a la casilla de la demandante mas no de la parte demandada; motivo por el cual, ante la solicitud de nulidad planteada por el entonces demandado, el juez de la causa (hoy codemandado), expidió la resolución número dieciocho de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas cuatrocientos treinta y nueve a cuatrocientos cuarenta y tres, resolviendo declarar fundada la nulidad deducida por la entonces demandada, en consecuencia, nulo todo lo actuado a partir del acto de notificación de la resolución número quince y todo lo actuado con posterioridad (incluida la resolución número dieciséis), reprogramando a su vez la vista de la causa para el nueve de junio de dos mil veintiuno a las once de la mañana; señalando como principal argumento el siguiente: “(...) *este órgano jurisdiccional ha incurrido en error involuntario al dirigir las cédulas de notificación de las resoluciones número QUINCE y DIECISÉIS a la parte demandada, puesto que éstas han llegado a la casilla electrónica designada por la abogada defensora de la parte demandante en su escrito de variación que corre en la página trescientos ochenta y cuatro. Dicho de otro modo, las resoluciones aludidas NUNCA fueron notificadas a la parte demandada*”.

En ese escenario, el juez del Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de manera motivada y basado en prueba indubitable declaró la



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

nulidad del acto de notificación de la resolución número quince y todo lo actuado con posterioridad, lo que incluye la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis; por lo que, se cumplió estrictamente con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la precitada ejecutoria.

**Vigésimo**- Ahora bien, de lo desarrollado en el proceso judicial de desalojo por falta de pago, no pasa desapercibido para este Tribunal Supremo que, la entonces demandada fue la que interpuso recurso de nulidad contra los actos de notificación de las resoluciones número quince (que fija la vista de la causa) y dieciséis (sentencia de vista), pues los mismos no habían sido diligenciados ni a su domicilio procesal ni a su casilla electrónica, motivo por el cual solicitó que se declare fundada la nulidad y se reponga la causa al estado en que se produjo la primera violación del debido proceso, que era el fijar día y hora para la vista de la causa.

No obstante, mediante escrito presentado con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la entonces demandada presenta un escrito solicitando la abstención del juez codemandado, señalando como fundamento –entre otros- de su requerimiento el siguiente: “**TERCERO.- Usted como juez de revisiones de conformidad con lo previsto en el artículo 139° inc. 2 de la Constitución Política del Perú y artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se encontraba impedido de dejar sin efecto su propia sentencia, pues estas de acuerdo al rigor jurídico constitucional obedecen a una naturaleza jurídica procesal inmutable**, lo cual incluso de forma expresa ha sido previsto en el artículo 123° del Código Procesal Civil que establece que una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando no procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, por otro lado de conformidad con lo previsto en el artículo 407 del Código Procesal Civil, el juez está prohibido de modificar sus resoluciones después de notificadas, (...) sin embargo usted ha procedido contra *legem a efectuarlo (...)*” (resaltado agregado).

**Vigésimo Primero**.- Bajo esa premisa, cabe traer a colación la Teoría de los Actos Propios, la cual según el fundamento catorce de la Casación N° 1322-2006-Puno: “es la regla según la cual **nadie puede ponerse en contradicción con sus**



**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

**propios actos anteriores, a través del ejercicio de una conducta incompatible con una anterior**” (resaltado agregado); siendo que, Alejandro Borda en alusión a la jurisprudencia de su país, señala que los tribunales han sostenido que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes<sup>3</sup>.

Asimismo, el Primer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema – Casación N° 1465-2007-Cajamarca, precisa en su fundamento cuarenta y tres los presupuestos de la Teoría de los Actos Propios, esto es: “ a) *Una conducta vinculante: Esta consiste en un acto o serie de actos que revelen una determinada actitud o decisión de una persona respecto de intereses vitales que se expresan, o más concretamente, es un acto volitivo, exteriorizado de las personas sobre un interés trascendente. (...); b) Una pretensión contradictoria: Es una nueva actuación, con un contenido jurídico preciso y determinado que importa ejercer una pretensión jurídica por parte del mismo sujeto, que resultaría lícita en otro contexto, pero que en caso es ilícita e inadmisibles por la contradicción con la primera conducta llamada vinculante, y afectándose valores o conceptos indeterminados entre los cuales destaca el principio de la buena fe. (...)* y, c) *Identidad de sujetos: Debe haber una estricta identidad entre el sujeto agente de la conducta vinculante y el sujeto de la pretensión*”.

**Vigésimo Segundo.-** En el caso de autos, en un primer momento la entonces demandada en el proceso judicial N°00319-2017, dedujo la nulidad del asiento de notificación de la resolución número quince (que fija vista de la causa), y del asiento de notificación de la resolución número dieciséis (sentencia de vista); siendo que, dicho requerimiento fue amparado por el juez de la causa mediante resolución número dieciocho, al declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al acto de notificación de la resolución número quince (lo que involucraba a la resolución número dieciséis); sin embargo, posteriormente la empresa demandada

---

<sup>3</sup> Cf. Borda Alejandro (2005), La teoría de los actos propios, 4ª edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, LexisNeris, Abeledo-Perrot, pág. 55.





*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

solicita la abstención del juez –hoy codemandado-, alegando que este último nunca debió haber declarado la nulidad de su sentencia de vista porque constituía cosa juzgada; es decir que, luego de haber solicitado la nulidad (conducta vinculante), y haberse amparado la misma, cuestiona el hecho de que se haya dejado sin efecto la sentencia de vista (pretensión contradictoria). Hecho que, claramente evidencia una contradicción en la actuación procesal de la empresa demandada, y que permite se aplique la sanción precisada en el brocardo venire contra factum proprium nulli conceditur.

En ese sentido, la Sala Superior al amparar la pretensión de la ahora accionante Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados Sociedad Anónima Cerrada, está permitiendo que la misma se vea beneficiada con su propio accionar contraproducente, e impidiendo que el proceso primigenio se ejecute sin considerar que la dilación que ello conlleva.

**Sobre la garantía de imparcialidad**

**Vigésimo Tercero.**- El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC (fundamento noveno) señala que: *“Pues bien, mientras la garantía de independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de **imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del mismo.** De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces”* (resaltado agregado). Asimismo, en la sentencia emitida en el expediente N° 512-2013-PHC/TC se establece que: *“(...) resulta necesario identificar las dos vertientes de la imparcialidad: subjetiva y objetiva. En lo que respecta a **la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso.** Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso*



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

con alguna de las partes o con el resultado del mismo. Al lado de la dimensión subjetiva, el Tribunal también ha destacado en **el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable** [Cfr. STC N° 06149-2006-PA/TC, FFJJ 54 a 57]. Así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que puedan surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturalizaría la esencia del rol del Juez [Cfr. STC N° 02568-2011-PHC/TC, FJ 14]” (resaltado agregado).

**Vigésimo Cuarto.**- En ese sentido, en lo referente a la “imparcialidad”, existen dos aspectos que deben tomarse en cuenta al momento de verificar el cumplimiento de este requisito, esto es, que el juzgador debe hallarse libre de cualquier perjuicio o tendencia personal en el resultado del proceso judicial; y, el mismo debe ofrecer las suficientes garantías para excluir cualquier duda razonable sobre su actuación en el trámite de dicho proceso.

**Vigésimo Quinto.**- En el caso de autos, el demandante alega que se habría vulnerado el principio de imparcialidad, toda vez que el juez del Octavo Juzgado Civil de Trujillo no se abstuvo de conocer el proceso de desalojo y procedió a reprogramar la vista de la causa y finalmente emitir nuevamente sentencia de vista, pese a que ya tenía una postura tomada, al haber emitido la resolución número dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Al respecto, se tiene que dicho fundamento ha sido acogido por la Sala Superior al señalar en el literal ii) de su fundamento 3.27 que: “Existe duda legítima y razonable respecto de la emisión de la sentencia contenida en la resolución



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

*judicial N° 23, pues previamente el juzgador codemandado ya había emitido pronunciamiento al respecto (había adoptado posición sobre la controversia), pues aun cuando el mismo declara nula su propia sentencia de vista, lo cierto es que ya había realizado juicio de hecho y derecho respecto del caso de autos, más allá de que luego haya podido escuchar a las partes en vista de la causa, lo que se corrobora no solo con la resolución previa (N° 16) sino también porque el fallo contenido en la resolución N° 23 es el mismo de la resolución judicial N° 16”.*

**Vigésimo Sexto.**- Que, este Colegiado Supremo discrepa absolutamente de lo resuelto por la instancia de mérito, esto, por las siguientes razones: **i)** El Juez codemandado al momento de declarar la nulidad de la resolución número dieciséis lo hizo en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el representante de la parte demandada en el expediente N° 0319-2017, así como en búsqueda de salvaguardar el debido proceso (subsanan los vicios presentados en las notificaciones de la resolución número quince y la resolución número dieciséis); **ii)** no se configuraba ninguna causal de impedimento prevista en el artículo 305° del Código Procesal Civil<sup>4</sup>; en consecuencia, no podía exigírsele al Juez codemandado que se aparte del proceso judicial y remita el expediente a otro órgano jurisdiccional para que conozca el mismo; **iii)** la causal de abstención por decoro prevista en el artículo 313° del Código Procesal Civil, es una facultad del juez de apartarse del conocimiento de un proceso, cuando en la tramitación del mismo hubieren circunstancias que pudieran afectar seriamente la función (administrar justicia) que ejerce el juez de la causa, entendiéndose como motivos graves de decoro o delicadeza, las situaciones que perturben la capacidad o razonabilidad del juzgador al momento de resolver y/o continuar con el normal desarrollo del proceso judicial; siendo que, en el caso concreto dicha situación no se presentaba,

---

**<sup>4</sup> Artículo 305.- Causales de impedimento**

El Juez se encuentra impedido de dirigir un proceso cuando:

1. Ha sido parte anterior en éste;
2. Él o su cónyuge o concubino, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o de adopción con alguna de las partes o con su representante o apoderado o con un abogado que interviene en el proceso;
3. Él o su cónyuge o concubino, tiene el cargo de tutor. o curador de cualquiera de las partes.
4. Ha recibido él o su cónyuge o concubino, beneficios, dádivas de alguna de las partes, antes o después de empezado el proceso, aunque ellos sean de escaso valor.
5. Ha conocido el proceso en otra instancia, salvo que haya realizado únicamente actos procesales de mero trámite;



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

máxime si el análisis de que si se configura o no tal suceso se encuentra dentro del ámbito discrecional (esfera subjetiva) del magistrado hoy codemandado; y, **iv**) el hecho de que mediante resolución número veintitrés haya emitido un fallo en el mismo sentido que la resolución número dieciséis, no implica que el magistrado codemandado haya tomado una postura respecto del proceso de desalojo, sino que ello se hizo a la luz de los hechos debatidos al interior del proceso judicial de desalojo por falta de pago, en el cual se verificó –entre otros- que el ahora demandante no había cumplido con el pago de la renta mensual desde el primero de julio de dos mil quince. En ese contexto, difícilmente se puede exigir la emisión de una resolución que sea contraria a los hechos acreditados y que el ahora demandante pretende desconocer, máxime si se concedió el uso de la palabra a las partes procesales para que expongan lo que consideren pertinente.

**Vigésimo Sétimo.-** En cuanto al agravio expuesto por la litisconsorte pasiva necesaria, consistente en que la Sala Superior ha vulnerado su derecho a la dignidad de la persona, el derecho de defensa así como los derechos fundamentales regulados en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup> y los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>6</sup>; asimismo, que el vocal ponente en audiencia única ha maltratado a su abogado por su condición de mujer, haciendo

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 1.- Defensa de la persona humana**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>6</sup> Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación y objeto**

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

(...)

Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

**Artículo 2.- Definiciones**

(...)

“Discriminación por edad en la vejez”: Cualquier distinción, exclusivo o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

“Persona mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N° 22373-2022  
LA LIBERTAD**

un trato diferenciado con los demás sujetos procesales intervinientes en audiencia, privándole su derecho de ser escuchada por los demás magistrados integrantes del Colegiado para exponer su teoría del caso; por lo que, se debería remitir copias a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

**Vigésimo Octavo.**- Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, establece que: *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. (...)”*; en esa línea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 05625-2015-PHC/TC, establece que: *“7. Conforme al artículo 4 de la Constitución, existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón de que las personas adultas mayores (aquellas que tienen 60 o más años conforme al artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor 30490) se caracterizan por vivir, en general, en una situación de vulnerabilidad, es decir, expuestos a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversos obstáculos, de acción u omisión, que la sociedad les impone”*. En ese sentido, cualquier actuación –en relación al caso concreto- por parte del juez constitucional frente a una persona adulta mayor, deberá considerar la situación de vulnerabilidad de la misma, conforme a la ley de la materia y las pautas dictadas por el máximo intérprete de la Carta Política.

**Vigésimo Noveno.**- En ese orden de ideas, de la revisión del audio y vídeo de la audiencia única celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós (CD-ROM de foja doscientos uno), se aprecia que a partir del minuto 42:25 al 47:07, la abogada de la recurrente, hace uso de la palabra, exponiendo los argumentos por los cuales considera se debe declarar infundada la demanda de amparo incoada, no advirtiéndose en ningún momento que el vocal ponente o el Colegiado integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, haya esbozado algún argumento tendiente a menoscabar la condición de mujer de la letrada y menos aún de la litisconsorte necesaria pasiva (adulta mayor), por el contrario, en el minuto 46:00 de dicha diligencia, se aprecia que si bien el vocal ponente interviene, fue únicamente con el objeto de solicitarle a la letrada de que



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

circunscriba su defensa a la supuesta lesión de derechos fundamentales invocados por el accionante, hecho que de ninguna manera configura una vulneración a los derechos de la recurrente, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú y los artículos 1º y 2º de la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores, como alega esta última. En consecuencia, al no estimarse el presente agravio, la solicitud de enviar copias al órgano de control del Poder Judicial resulta inoficiosa.

**Trigésimo.-** En relación al agravio de la recurrente D' Angelo de Ezaine, consistente en que la instancia de mérito vulneró el debido proceso, al haberse pronunciado de manera extra petita, toda vez que declaró que la resolución número dieciocho es una resolución inconstitucional por vulnerar el derecho a la cosa juzgada, no obstante que, dicho extremo no fue demandado; más aún si ya había precluido el plazo para interponer la demanda de amparo. Se debe precisar que, la Sala Civil de Trujillo, en sus considerandos 3.18 a 3.20 determina claramente que no corresponde declarar la nulidad de la referida resolución número dieciocho, por dos motivos, primero, respeto al principio de congruencia procesal (en atención a que no fue demandado), y segundo, dicho acto procesal es un acto inválido que fue subsanado por las propias razones del juez codemandado.

**Trigésimo Primero.-** En ese contexto, contrariamente a lo expuesto por la recurrente no se advierte que la instancia de mérito haya ido más allá de lo solicitado por la parte accionante, sino que circunscribe la emisión de la cuestionada resolución a un vicio procedimental que sustenta la pretensión de nulidad de la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés; criterio que para este Tribunal Supremo resulta congruente, toda vez que, dicho acto procesal (resolución número dieciocho) resulta estrechamente relacionado con la afectación a la cosa juzgada que invocaba la accionante; por lo que, su análisis mas no su declaratoria de nulidad por parte de la Sala Superior, no transgrede el debido proceso consagrado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, también corresponde **desestimar** el presente agravio.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE AMPARO  
EXPEDIENTE N°22373-2022  
LA LIBERTAD**

En tales términos, esta Sala Suprema estima los agravios que sostienen los recursos de apelación formulados por los recurrentes D' Angelo de Ezaine Julia Josefina, Malca Maurolagoitia Carlos Aníbal y el Procurador Público del Poder Judicial, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, corresponde **revocar** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resolvió declarar fundada en parte la demanda constitucional de amparo; y, **reformándola** declararla **infundada** en todos sus extremos.

**III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 383° del acotado Código Procesal, **REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos doce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró fundada en parte la demanda; y, **reformándola** declararon **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la empresa demandante Asesoría y Consultoría Empresarial Rosales y Asociados Sociedad Anónima Cerrada contra los codemandados Procurador Público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, Julia Josefina D'Angelo de Ezaine y Carlos Aníbal Malca Maurolagoitia, sobre proceso de amparo; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Ampudia Herrera.**

**S.S.**

**AMPUDIA HERRERA**

**CARTOLIN PASTOR**

**LINARES SAN ROMÁN**

**LLAP UNCHON**

**CORANTE MORALES**

*Jchz/cda*